---Trelew, 22 de abril de 2025. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 15/2025 (27/03/2025) esta Sala revocó la providencia del regulación de honorarios a favor de los letrados F. A. P. y D. M. Z. y dejó sin efecto la intimación de pago efectuada por la Magistrada de primea instancia el 18/02/2025. ----------

---Para ello sostuvimos que el artículo 69 de la Ley XIV N° 1 establece que el procedimiento de ejecución de sentencia en materia laboral se inicia una vez consentida o ejecutoriada la sentencia y aprobada la liquidación pertinente. Es decir, la resolución que aprueba la liquidación es un acto previo al inicio de la ejecución de sentencia (esta Sala, SIL N° 2/2022, SIL N° 14/2021, entre otras). ----------

---Así, tras un detalle de las actuaciones desarrolladas, destacamos que la demandada no se opuso a las liquidaciones practicadas y que las sumas aprobadas en fechas 20/09/2024 y 27/01/2025 fueron satisfechas sin que el actor debiera promover su ejecución, ordenándose las respectivas transferencias. Con ello, concluimos que las labores llevadas a cabo por los letrados fueron parte de la etapa previa a la ejecución de sentencia, por lo que no correspondía la regulación de honorarios por esa etapa.----------

---**II.** Por ID 1856570 (31/03/2025) los letrados, por derecho propio, interpusieron recurso de revocatoria *"in extremis"*. Allí, con citas de jurisprudencia de la Sala "B" de este Tribunal, brindaron sus argumentos contra el resolutorio cuestionado, fundando la procedencia, en el caso, de los honorarios por la etapa de ejecución de sentencia. ----------

---**III.-** Así planteada la cuestión, corresponde rechazar el recurso de reposición *"in extremis"* planteado.----------

---Es que la resolución recurrida no es del tipo de las que refiere el artículo 276 del CPCC que expresamente dispone que sólo las providencias simples dictadas por el Presidente de Sala admiten el recurso de revocatoria ante la propia Alzada (conforme esta Sala SIC N° 13/2023, SIF N° 42/2013, SIC 71/13, SIF N° 67/2019, entre otras).----------

---De modo que, contra las resoluciones dictadas en segunda o ulterior instancia no caben impugnaciones por los causes ordinarios, en virtud del carácter definitivo que revisten (conforme esta Sala SIF N° 67/2019 con cita a DE SANTO, "Tratado de los recursos", Buenos Aires, 1999, T. I, p. 223; SIC Nº 30/2010 y N° 71/13).----------

---Sin perjuicio de ello, aún invocado su carácter *"in extremis"*, cabe también puntualizar que en el caso no se presentan las circunstancias de excepción que justificarían tal recurso. Es que, dicha posibilidad se encuentra reservada para la revisión de errores evidentes a fin

de evitar injusticias notorias y lo cierto es que el planteo realizado por los recurrentes revela solamente un criterio discrepante con lo resuelto por este Tribunal. ----------

---En consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de revocatoria *"in extremis"* interpuesto.----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**---------

---**DECLARAR** improcedente el recurso de revocatoria *"in extremis".* ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Natalia Isabel SPOTURNO	**Marcelo F. PERAL**	**Florencia CORDÓN FERRANDO**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZA DE CÁMARA**

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>__21___</u> /2025 – SIL. Conste.** --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA